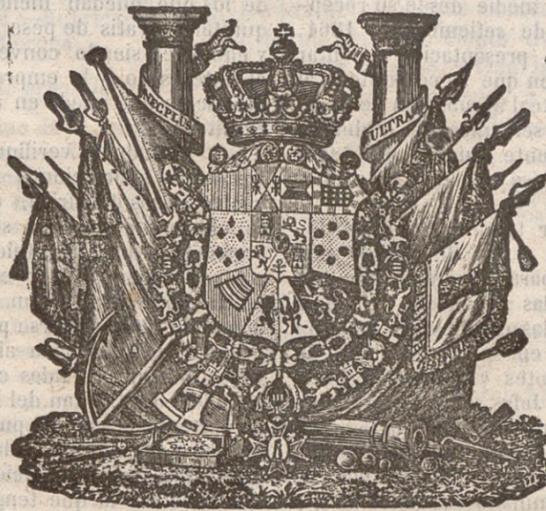


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio,

El Gobernador de la provincia de Guayaquil (Republica del Ecuador) ha dirigido, con fecha 18 de Setiembre último, al Cónsul de España en dicho punto la comunicacion siguiente:

«Sr. Cónsul: Los Señores Antonio Perez y compañía, empresarios de la obra del muelle, han puesto en noticia de esta Gobernacion que á fines del presente año, estará concluida la obra, y que desde entonces debe surtir pleno efecto el decreto de 11 de Noviembre de 1856.

El que suscribe, al ponerlo en conocimiento del Sr. Cónsul de S. M. Católica, tiene el honor de acompañarle dos ejemplares impresos del decreto á que hace alusion la Empresa.»

El decreto á que se hace referencia en la preinserta comunicacion es el siguiente:

«El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso.—Vista la solicitud de A. Perez y compañía, relativa á que se les conceda privilegio exclusivo por 40 años para construir en el puerto de Guayaquil un muelle que asegure y facilite la operacion de cargar y descargar los buques y de conducir los cargamentos á los almacenes de la aduana por medio de carriles y carros que se construirán para este objeto, y considerando que la construccion de un muelle en el puerto de Guayaquil producirá grandes é importantes bienes al comercio y á la nacion,

Decretan:

Art. 1.º Se concede á A. Perez y compañía privilegio exclusivo por 40

años para construir un muelle en el puerto de Guayaquil. Este plazo comenzará á contarse desde que los Empresarios empiecen á percibir las cantidades que se asignan de las rentas fiscales.

Art. 2.º La concesion expresada tendrá lugar bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º A. Perez y compañía construirán un muelle de maderas incorruptibles y de los mejores materiales que se conocen, con la capacidad necesaria para que puedan descargar á la vez cuatro buques grandes y dos pequeños. El plano de esta obra y su ejecucion se inspeccionarán por las Autoridades ó por el perito que al efecto se nombre, con el objeto de consultar la propiedad y solidez del muelle.

2.º Edificarán dos oficinas, una á cada lado del muelle y con la capacidad suficiente para contener con comodidad á los Oficiales del resguardo y Capitanía del puerto. Cada una de ellas tendrá tres departamentos, es decir, oficinas privadas para los Jefes, oficina para los Oficiales y departamentos para los subalternos. Tambien pondrán pescantes para suspender los botes del agua, y ademas una escala levadiza en la parte que cae al rio.

3.º Solo cobrarán de arrendamiento por las dos oficinas 50 pesos mensuales; pero, concluido el privilegio, las rentas fiscales dejarán de pagar esa pension, y las oficinas pasarán á ser propiedad nacional.

4.º Entregarán la carga en los almacenes que hoy tenga ó que en adelante tuviese la aduana para el depósito de las mercaderías, á cuyo objeto y para el trasporte de los cargamentos construirán un carril y carros proporcionados á las estaciones, es decir, descubiertos en verano y cubiertos en invierno.

5.º La sociedad cobrará por descarga, segun la tarifa que sigue:

Centavos.

Anclotes de 9 galones.	3 1/4
Barriles de 18 galones, ó de harina ó de carne ó de tamaño parecido.	5
Botijas vacías (si llenas) el cuádruplo.	5
Botijuelas en general.	1
Cajas de licores, pasas ó almendras.	1
Idem de jabon.	1/2

Cajones de muebles y pianos.	25
Idem, ó bultos de mercaderías secas ó trapos, hasta de cinco pies cúbicos.	5
Idem id. id. hasta de ocho pies cúbicos.	6 1/4
Idem id. id. id. de 12 id. id.	12 1/2
Cuñetes en general.	1
Damasanas.	1 1/4
Hierro, plomo, ó estaño en bruto, el quintal.	3
Javas de loza ó cristal enteras.	25
Idem id. medias.	12 1/2
Idem id. cuartas y octavas.	6 1/4
Pipas de licores, no escediendo de 60 galones.	12 1/2
Idem de cristalerías.	12 1/2
Idem ferreteria, el quintal.	3
Sacos de cualquier contenido, el quintal.	4
Zurrones de sombreros, añil ó cualquier otro contenido.	25

Por cualquier otro artículo que no estuviese comprendido en esta tarifa se cobrará de un modo proporcional.

6.º No se alterará en lo menor la tarifa establecida actualmente por la aduana de Guayaquil para la trasportacion de las mercaderías del muelle á los almacenes, y solo cobrarán los empresarios lo establecido ya en el comercio; quedando esa tarifa vigente por todo el tiempo de la exclusiva, sin que pueda alterarse bajo ningun pretexto por ninguna de las partes.

7.º Solo cobrarán á los buques el muellaje que indica la tarifa siguiente:

Todo buque ó embarcacion hasta de 40 toneladas de medida pagará. Ps.	2 diarios.
De 40 hasta 30 toneladas pagará.	5
De 50 á 60.	6
De 60 100.	8
De 100 150.	10
De 150 200.	12
De 200 300.	16
De 300 400.	18

Y de 400 toneladas para arriba pagará. 6 mas por cada 100 toneladas excedentes.

8.º La obra estará concluida á fines de 1859, salvo un caso fortuito, ó si hubiese demora cesará el privilegio.

9.º Al fenecimiento del privilegio la compañía entregará al Gobierno el

muelle, con todo su tren, en estado de buen servicio.

10. La parte de utilidades correspondiente á A. Perez en la compañía, segun la contrata de asociacion, se adjudicará despues de sus dias á una obra pública que designe la legislatura, siempre que A. Perez fallezca sin señalar la de beneficencia pública á que la destine.

11. Concluido el privilegio, se aplicarán á la instruccion pública todos los productos del muelle.

12. Se concede á la compañía, por el tiempo de la exclusiva, la mitad de los derechos de piso de la Aduana; mas el Fisco seguirá cobrándolo concluido que sea el privilegio.

15. Todo buque descargará en el muelle.

14. Para el caso de que los empresarios no principien ó no acaben la obra dentro del término que se fija en la condicion 8.º, se les exigirá una fianza, á satisfaccion del Poder Ejecutivo, para la devolucion con los intereses de las cantidades que perciban por la mitad de derecho de piso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la Republica, á 24 de Octubre de 1856, duodécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, Vidal Alvarado.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guevara.—El Secretario del Senado, J. Modesto Espinosa.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Quito á 24 de Octubre de 1856, duodécimo de la Libertad.—Ejecútese. Francisco Robles.—Francisco P. Icaza. Es copia.—El Oficial mayor, Antonio Yerovi.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto la subasta para contratar en virtud de Real orden fecha 24 de Agosto último, el servicio de comunicacion y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de setiembre de 1861, con arre-

glo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 30 de octubre anterior, segunda licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del día 22 de diciembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 5 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la Caja general ó en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 5 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferrocarriles.

3.ª El precio limite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 540.000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán más, principiado el acto. Las que sean superiores al limite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó más iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse más ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el día y hora que se señale anticipadamente, para que concurren los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor quedará subsistente, mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de noviembre de 1853.
El Intendente Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.*

1.ª El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar

entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, El Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuese enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.ª El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida liquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.ª Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas plazas de Melilla, El Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en lo que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente expresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso, con quince días de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata correspondida del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitan del vapor que será el responsable de ella, en las administraciones de correos, y á las Autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artilleria y toda clase de efectos, de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y además, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias á su ida y regreso á la Peninsula, los que se trasladen de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igual-

mente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demás necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionados por los días que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ámbas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó averia inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará esento de responsabilidad.

8.ª La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de guerra á que corresponda con la debida oportunidad, para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.ª Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo ó introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la auto-

ridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los días designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadías.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se expresa en la condicion 7.ª para precaver en lo posible perjuicios al contratista atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averias ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente día inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe: en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y sino lo hiciese, la Administracion lo buscará y fletará siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulacion: el del carbon, carenas, averias, composicion de la máquina y todos los demás gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averias de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros rifeños u otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno quedando entre tanto relevado el contratista de verificarlo y abonándosele la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el Asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le

designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estara obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraerse para otra linea diferente, por el contratista ni por la administracion militar, á ménos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra Inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, asi como en su caso las de Marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca se verificará por duodécimas partes en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administracion militar una mensualidad en garantia y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato, si no hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes, y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retencion de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantia ó fianza el valor del buque hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion especial de 3 de junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que correspondan.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.º título 4.º tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tri-

pulacion del buque gozarán del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.ª, título 14 libro 6.º de la Novisima Recopilacion.—Avilés 24 de Agosto de 1858.—O'donnell.—Rubricado y sellado.—Es copia.—Corona.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en... se comprometo á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de...

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha, y firma del licitador.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 296.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«El Consejo de Sanidad del Reino al cual se pasó á informe una comunicacion del Gobernador de Barcelona participando las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado ha expuesto lo siguiente:

»La Seccion es de dictámen que procede consultar al Gobierno la adopcion de las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores civiles, auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, han, cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales: que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que asi mismo procuren se ejecute la misma operacion con los opios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de beneficencia.

2.ª Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo análisis demuestre no contener al ménos un seis por ciento de morfina pura, por no ser apropiado para usarse en medicina.

3.ª Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevengan á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay para evitar fraudes de este género, de que los opios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública; y de que den noticia, á los Subdelegados, de las faltas que observaren, con el objeto de hacer aplicacion de las disposiciones anteriores.

4.ª Que los inspectores de géneros medicinales en las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabili-

dad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la ley de Sanidad vigente y no permitan la entrada del opio que contenga menos de un seis por ciento de morfina.

5.ª y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal para los que despachen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los farmacéuticos y drogueros á que la expresada Real orden se refiere. Albacete 15 de Noviembre de 1858.—El V. P. del C. P., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 297.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 22 de Octubre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicacion del Médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha expuesto lo que sigue:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion del Médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad-Real, participando haber sabido con extrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de Las Nieves inmediatos á dicha capital, otros denominados de El Emperador y otros cerca de Manzanares llamados del Peral en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripcion y vigilancia inmediata de Médico-director; pues á ser otra clase de faltas no es creible se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdiccion en que se cometen.

Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta ni aun de los que tienen direccion interina, por que no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concedérseles un Médico director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países mas adelantados y en donde asimismo existan hospederias que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas. Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede

formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas. Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestion, lo que sin duda alguna ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares. Optando la Seccion por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobacion del Gobierno las siguientes:—1.ª Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber Médico director por carecer de las condiciones señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para uso medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria.—2.ª Aun con esta circunstancia, los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion radican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el Subdelegado Médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio.—3.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorizacion para su uso dada por uno de los Médicos residentes en poblaciones próximas al manantial; en cuya nota ha de espresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el bañero: Y 4.ª en fin, los subdelegados Médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 15 de Noviembre de 1858.—E. V. P. del C. P., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 298.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 25 de Octubre último me dice lo siguiente:

Esta Direccion general comunico á V. S., con fecha 7 del actual, el Real Decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedades del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos, y de las demás manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su artículo 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecu-

cion de dichas leyes, la Direccion no ha creído necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente, ya general, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy dia tuvieren las fincas tasadas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real Orden de 8 del actual, trasladada á V. S. en 15 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas; y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de que se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administracion activa expedito el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas, es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de Mayo de 1855. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la Instruccion de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de treinta dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion, y remitiéndolos á la aprobacion de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo término habrán los Ayuntamientos de designar la dehesa que nesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de treinta dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversion, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del

arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los compradores, produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que, por malicia ó ligereza en las operaciones, haya faltado á la exactitud de las operaciones que debe practicar.

Las Administraciones de propiedades formarán sin excusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas, teniendo muy presentes los arts. 113 al 119 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud; cuyas circunstancias se conseguirán á no dudar atemperándose los Comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia, cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, y fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los Comisionados cuidarán de remitir los anuncios tanto al *Boletín* de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria, para que puedan mediar los treinta dias que previene el art. 125 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 entre la publicacion y la celebracion del remate; en la inteligencia que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia el que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que, tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores, se verificarán con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el art. 146 de la Instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas

en el término de tercero dia, que previene el art. 144 de la Instruccion; exigiendo á los compradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consiste en arbolado.

Dos puntos hay, sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los artículos 50 y 51 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia, se servirá V. S. hacer por medio del *Boletín oficial* la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de treinta dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que mas les convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentacion, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados, y en el 27 de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el art. 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescision hubiese de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallen en este caso, y ni las administraciones de propiedades del Estado, ni las Comisiones de Ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesaria que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de contratacion, dentro de los treinta dias anteriores á la celebracion de la subasta, suspendiendo entonces V. S. esta, y remitiendo el expediente á esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las corporaciones, cuanto sustraídos por estas á la accion de las leyes de desamortizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La accion protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales, y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M., todo el apoyo de su autoridad, para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la Instruccion de 2 de Enero de 1856.

Esta Direccion general confia en el celo de V. S., en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes en esa provincia de la administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortizacion, y espera asimismo en que tanto las corporaciones, cuanto los particulares que en cualquiera sen-

tido estén interesados en ella, coadyuvarán á facilitar su ejecucion; siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que, apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislacion, velará porque esta se cumpla, removiendo cuantos obstáculos se presenten, á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno, expresada en el real decreto de 2 del corriente.

Sírvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para que las observaciones que comprenden lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin antedicho. Albacete 16 de Noviembre de 1858.—P. A. Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Si bien no están autorizados por Real orden los recargos que han de adicionarse á los cupos y cuotas de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos para atenciones del presupuesto provincial del año próximo de 1859, sin embargo, habiendo la Administracion emitido oportuna y favorablemente su dictamen en vista de la propuesta de medios que indica los siguientes;

El 5 p. ¢ del cupo en la Territorial; el 10 p. ¢ de las cuotas en la Industrial; el 25 p. ¢ del importe del cupo señalado al vino en la de Consumos; el 50 p. ¢ de idem idem á las carnes de pelo y lana en idem; y el 50 p. ¢ de idem idem á las de cerda en idem, á fin de evitar inconvenientes y teniendo en cuenta la disposicion del artículo 34 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, inserta en el *Boletín oficial*, número 113 del propio año, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, como lo egecutó por la presente, cuiden que se incluyan en los repartimientos, matriculas y contratos parciales los expresados recargos, y que, en el caso de hacerse efectivo el encabezamiento de consumos por Administracion de la municipalidad ó en arrendamiento por cuenta de las mismas, faciliten á los encargados de la cobranza ó á los arrendatarios, segun el caso, una nota que los determine, con objeto de que nunca puedan alegar ignorancia, y exigirles en su dia la responsabilidad á que hubiere lugar. Albacete 16 de Noviembre de 1858.—P. S. Bernal.

ALBACETE 1858.
IMPRENTA DE LA UNION,